Expediente: **10/26**
Carátula: **MAEBA SRL C/ ANGLADA MARIO SEBASTIAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **03/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27338843963 - MAEBA SRL, -ACTOR
90000000000 - ANGLADA, Mario Sebastian-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 10/26

H30800110742

JUICIO: MAEBA SRL c/ ANGLADA MARIO SEBASTIAN s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.: 10/26.

Monteros, 2 de Junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "MAEBA SRL c/ ANGLADA MARIO SEBASTIAN s/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 10/26, de los que

RESULTA

Que en autos se presenta a la Dra. VILLAGRA AGUERO, MARIA A - M.P. N°9568, apoderada de la parte actora MAEBA SRL, y en tal carácter inicia proceso monitorio por cobro ejecutivo de pesos en contra de ANGLADA,MARIO SEBASTIAN, DNI. N°:29.8105.63, con domicilio en B° LA GRANJA A 100 MTS DEL REFUGIO (Casa de material color rojo, puerta de madera y dos ventanas) RIO SECO, por la suma de $5.292.000 (son pesos cinco millones doscientos noventa y dos mil) con más intereses punitorios convenidos y equivalentes a 50% de los intereses compensatorios, gastos y costas.

Sustenta su pretensión en un pagare a la vista y sin protesto por la suma de $5.292.00, librado el 23/11/24 y presentado para su cobro el día 08/09/25.

El 10/02/2026, la parte actora adjunta documentación original para su certificación.

De la documentación adjuntada y de la actividad desplegada por la actora advierto que cuento con indicios suficientes para inferir que entre las partes subyace una relación de consumo, por lo que el 12/02/2026 dispuse CORRER VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 120 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; 52 Y 65 DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y

ART. 92 L.O.P.J. (PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN).

Cabe destacar que la intervención del Ministerio Público, no fue a los fines que represente al particular damnificado en la relación de consumo, sino en defensa del orden público y de la ley, resguardando la regularidad del proceso en el que posiblemente se encuentre en juego el orden público consumeril y garantizando la fiel observancia de los derechos expresamente consagrados en la propia Constitución Nacional.

El 14/05/2026 toma intervención la Sra. Agente Fiscal.

Encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el Art. 570 inc 6 del CPCCT, y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución.

Requisitos del art 36 de la LCD.

Ahora bien, atento a que el instrumento fue librado conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)

Cfr. “BANCO HIPOTECARIO S.A. Vs. RUIZ PAZ MARIA ESTELA S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 2649/16 Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa:

... En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;

b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;

c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;

d) La tasa de interés efectiva anual;

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Ahora bien, en autos la actora “integra el título en ejecución“, para verificar el cumplimiento de la norma citada, con las solicitudes de préstamo personal en la que se detalla:

PAGARE DE $5.292.000

MONTO SOLICITADO: $2.000.000.

MONTO FINANCIADO: $5.292.000.

Cuotas :9

Importe de la cuota : $588.000

Vencimiento primera cuota 05/01/2025, Venciendo las restantes cada 30 días corridos, contados sucesivamente.

TEA: 935,34%

Total de intereses C.F.T.: 1505,29%.

De la simple lectura de la documentación adjuntada, observo que la misma cumple mínima y formalmente con todo lo requerido por la norma en análisis, por lo que prima facie puedo afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para la misma.

Sin embargo la operación instrumentada mediante el pagaré base de la presente ejecución, que asciende a la suma de $5.292.000, encubre en realidad la entrega efectiva de $2.000.000, pactándose su devolución en 9 cuotas mensuales de $588.000 cada una.

Ello implica que, sobre un capital real de $2.000.000, el deudor se obliga a restituir $5.292.000, es decir $3.292.000 en concepto de intereses y cargos financieros, lo que representa un incremento del aproximadamente el 260%% en el plazo de 9 meses.

La tasa implícita mensual se aproxima al 29% efectivo, con una Tasa Efectiva Anual (TEA) declarada del 935,34% y un Costo Financiero Total (CFT) del 1505,291%, configurando una operación de altísimo costo financiero.

Si bien es cierto que las tasas dispuestas por las partes exigen del juzgador un criterio restrictivo ya que nacen de la autonomía de la voluntad y del incumplimiento de la obligación imputable al deudor, su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público; y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites.

Cfr Autos: “USANDIVARAS MIGUEL SANTOS Y OTRA Vs. SOSSENKO MIGUEL JULIO ESTANISLAO S/ EJECUCION HIPOTECARIA” CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 Nro. Sent: 152 Fecha Sentencia 21/09/2020.

Sobre el tema la Excma. Cámara Documentos y Locaciones -Sala I - CJM, ha expresado:

" Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas." (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).SENT. N° 127/2022 .MAEBA S.R.L. C/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO.

Por lo demás nuestro superior tribunal, en el leading case BANCO HIPOTECARIO antes citado, expresa:

" El plenario más reciente sobre la materia dejó establecido que la labor judicial “no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC”. Se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente al que accede (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes

03/6/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley 17/9/2020, 4, voto de la Dra. Durand de Cassís). Allí se sostuvo que “este control de pertinencia, permite conocer las condiciones del crédito (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora)” y ello eventualmente posibilita “morigerar los intereses moratorios o punitorios, de considerarlos abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero” así como “verificar si hubo capitalización y/o liquidación de intereses no devengados”, etc.

En el mismo sentido, se ha dicho que “si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (C. Civil y Comercial de Junín, 05/4/2016,

“CFN S.A. c. Arguello, Oscar Romualdo s/ Cobro ejecutivo”, LLBA 2016 (junio), 346, RCCyC 2017 (abril), 221)".

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que los intereses cobrados superan el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión de los pagarés ejecutados.

En efecto, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares entre 23/11/2024 (fecha de emisión del instrumento ejecutado) 05/10/2025 (fecha de la última cuota) era del 35,83% anual aproximadamente (info obtenida del sitio web https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/ VÉASE ARCHIVO ADJUNTO)

Sentado ello, no cabe duda que lo convenido (935,34%) representa una forma exorbitante de estipulación de intereses; que por su manifiesta y evidente onerosidad exceden los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia (arts.12, 279, 958 y 1004 del CCC), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art.52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

En cuya razón, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, estimo prudente y razonable que los intereses compensatorios aplicables en la especie sean igual a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina los que seran incorporados a la ejecucion.

PAGARE DE $ 5.292.000.

Capital solicitado: $ 2.000.000,00

Porcentaje de actualización:35,83 %

Intereses acumulados:$ 716.601,48 (desde el 23/11//2024 al 05/10/2025)

Importe actualizado:$ 2.716.601,48

En virtud de lo cual **la presente ejecución procederá por la suma de $2.716.601,48.**

En lo que corresponde al **interés punitorio** al mediar pacto de intereses en el pagaré: 50% de los intereses compensatorios, en principio cabria estar a lo dispuesto en el mismo.

Sin embargo realizando el mismo análisis que ut supra se formuló para los intereses compensatorios, considero prudente y razonable que los intereses moratorios no superen a la

tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina el que será computado desde la mora (05/10/2025) hasta su efectivo pago.

En igual sentido lo ha entendido la Excma. Cámara del fuero al resolver que:

"La Ley cambiaria establece una diferencia tajante entre intereses compensatorios e intereses moratorios puesto que no hay intereses compensatorios si no se pactan en el documento, debiendo agregarse que ellos sólo son posibles en las letras de cambio o pagarés “a la vista o a cierto tiempo vista” como son los ejecutados; mientras que los moratorios corresponden en todo tipo de pagaré, aún si no fueran pactados expresamente. En el caso de los dos pagarés ejecutados, se pactó que: "...La falta de pago en término hará caducar todos los plazos siendo exigible desde ese momento el saldo, más intereses punitorios equivalente a dos veces la tasa del Banco de la Nación Argentina (B.N.A) para operaciones en descubierto..." y al analizar tal convención de los moratorios, fijados en el doble de la tasa, concluimos que aquella es excesiva en tanto implica un abusivo aprovechamiento por parte de una entidad dedicada profesionalmente a los servicios financieros"

Cfr.Excma CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones S/ COBRO EJECUTIVONro. Expte: 226/22 Nro. Sent: 40 Fecha Sentencia 26/04/2024.

Las costas serán a cargo de la parte ejecutada (Art. 584 CPCC).

Haciéndose saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN, que establece un límite en la responsabilidad por las costas.

HONORARIOS

Que debiendo regular honorarios a a la Dra. VILLAGRA AGUERO,MARIA A - M.P. N°9568 ,que actúa en autos como apoderada de la parte actora, se tomará como base regulatoria la suma de $5.292.000, importe correspondiente al capital reclamado, al que se le adicionará los intereses referidos desde el 05/10/2025 hasta el día de la fecha.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente,en razón a la naturaleza del proceso monitorio, la menor complejidad de las tareas realizadas, su extensión material y tiempo insumido, con mas el 55% en virtud del doble carácter en el que actua.

Procediendo a realizar el siguiente calculo:

- Capital original: $5.292.000

- Capital actualizado al 29/05/2026: $ 6.903.080,97

- Articulo 62 L 5480: $6.903.080,97 -30%: $4.832.156,67

- Art. 38 Ley 5480:$4.832.156,67 * 11% : $531.537,23

- Art. 14 Ley 5480:$531.537,23+ 55%:$ 823.882,71.

En consecuencia corresponde regular los honorarios, por su actuación en el caracter de apoderada, a la Dra. VILLAGRA AGUERO,MARIA A - M.P. N°9568 en la suma de $823.882,71.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1°de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n°361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)" (sent. 77 del 11-02-15 in re"Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, que establece el BNA.

LA DEMANDADA

Cabe precisar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citación, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima, ofreciendo las pruebas que intente valerse.

Señalo también que la notificación de la presente resolución importará el requerimiento para que el ejecutado, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior, constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado. (Art. 587 Procesal)

Por último, corresponde aclarar que la presente resolución deberá notificarse en el domicilio del demandado, debiéndo el Oficial Notificador proceder conforme lo prescripto por los Arts. 201 y 202 Procesal.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por MAEBA SRL, y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de ANGLADA,MARIO SEBASTIAN, DNI. N°:29.810.563 hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **pesos dos millones setecientos dieciseis mil seiscientos uno con 48/100 ($2.716.601,48),** con más la suma de $823.882,71 calculadas por acrecidas. El monto reclamado devengará desde la mora (05/10/2025) y hasta su efectivo pago el interés convenido, con el tope equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 584 CPCyC).

III.- LIMITACION EN LA RESPOSABILIDAD POR LAS COSTAS: Se hace saber al demandado que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN

IV.- REGULAR HONORARIOS a la Dra. VILLAGRA AGUERO,MARIA A - M.P. N°9568, que actúa como apoderada de la actora, en la suma de **pesos ochocientos veintitres mil ochocientos ochenta y dos con 71/100 ($823.882,71),** la que devengará intereses

equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

V- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de $ 2.716.601,48 y $823.882,71 (capital y honorarios regulados). El pago deberá realizarlo en la cuenta judicial Número de Cuenta Débito 561809611357800CBU 2850618650096113578005, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado.

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

c) Peticionar el límite de responsabilidad por las costas (art 730 CCCN).

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

VI.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VII.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto V sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VIII.- FIRME LA PRESENTE, practíquese planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N°1- Documentos, y procedase a **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

IX.- DISPONER que, además de la notificación formal de la presente sentencia, el Oficial Notificador comunique AL SR.ANGLADA MARIO SEBASTIAN su contenido en un instrumento separado, redactado en lenguaje claro y comprensible, a fin de garantizar su adecuada comprensión.

HAGASE SABER.

SE COMUNICA AL SR. ANGLADA MARIO SEBASTIAN:

El Juzgado le informa que se ha dictado sentencia en el juicio iniciado por MAEBA SRL. en su contra.

A continuación, se resumen las decisiones más importantes:

-Pago ordenado: Usted debe abonar a la parte actora la suma de $2.716.601,48 en concepto de capital, más los intereses que se calculan desde el 05/10/2025 hasta el día en que pague totalmente. Los intereses se calculan aplicando la tasa convenida con el tope de la tasa activa..

-Plazo para pagar: Tiene 5 días para depositar el monto total (capital más intereses) en la cuenta judicialNúmero de Cuenta Débito 561809611357800CBU 2850618650096113578005, Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a nombre de este juicio. Si no paga en ese plazo, la ejecución seguirá adelante.

-Derecho a defenderse: **DENTRO DE LOS MISMOS 5 DÍAS, PUEDE PRESENTARSE CON ABOGADO Y DEFENDERSE. SI NO LO HACE, ESTA SENTENCIA QUEDARÁ FIRME. EN CASO DE QUE NO CUENTE CON RECURSOS PUEDE CONCURRIR A LA DEFENSORIA OFICIAL CIVIL DE ESTE CENTRO JUDICIAL QUE LE BRINDARA EL DEBIDO ASESORAMIENTO LETRADO.**

-Costas y honorarios: Se le impone pagar las costas del juicio y los honorarios del abogado de la parte actora, que fueron fijados en $823.882,71.

-Constitución de domicilio: Debe informar un domicilio legal. Si no lo hace, se considerará como domicilio legal el del Juzgado.

Actuación firmada en fecha 02/06/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.